

INFORME SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR *UNA EMPRESA GENERADORA* EN RELACIÓN CON DETERMINADA ACTUACIÓN DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta de la sociedad *UNA EMPRESA GENERADORA* de fecha 24 de abril de 2009, con entrada en esta Comisión el 29 de abril de 2009, por la que solicitan el criterio de la CNE respecto de las instalaciones de producción en régimen especial que están sujetas al requisito de informe del Operador del Sistema sobre la aceptabilidad de su conexión a la red de distribución.

2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

Con fecha 28 de abril de 2009 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de 24 de abril de la sociedad *LA EMPRESA GENERADORA*, mediante el que, en relación con la solicitud por su parte de interconexión de una planta de biomasa a la red de distribución de *LA DISTRIBUIDORA*, plantea la existencia de diferencias de interpretación entre ambas sociedades acerca de determinado precepto del Real Decreto 661/ 2007.

Los hechos expuestos por la sociedad de referencia son: a) La solicitud por su parte en fecha 27 de febrero de 2009 de acceso para la interconexión de una planta de 10 MW a una línea de *LA DISTRIBUIDORA*. b) La contestación de 26 de marzo de 2009 de dicha sociedad distribuidora cuyo texto adjunta al escrito, y en la que se expone la interpretación de *LA DISTRIBUIDORA* de que las plantas de 10 MW deben ser sometidas a la exigencia contenida en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007, a tenor de la cual el Operador del Sistema ha de

pronunciarse sobre la aceptabilidad de la conexión desde la perspectiva de la red de transporte.

La interpretación discrepante de la sociedad LA EMPRESA GENERADORA es que sólo las plantas de *más de 10 MW* están sujetas a tal exigencia, conforme al tenor literal del precepto citado, pero no las plantas de 10 MW.

Para completar la exposición de hechos ha de indicarse que la comunicación de LA DISTRIBUIDORA en la que se contiene dicha *discrepancia de interpretación* está referida a una *“futura planta de biomasa de 12,5 MVA”*, y que en dicha comunicación se indica expresamente que son *las “instalaciones o agrupaciones de más de 10 MW”* las que están sujetas al requisito de informe previo del operador del sistema sobre la aceptabilidad de la conexión.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA

La consulta formulada versa sobre el límite preciso establecido por el **Anexo XI, punto 6, del Real Decreto 661/2007** a partir del cual ha de pronunciarse el Operador del sistema sobre la aceptabilidad de las peticiones de conexión a la red de distribución de instalaciones de régimen especial.

El precepto de referencia establece:

“6. Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente Real Decreto.

La norma trascrita, conforme a su texto literal, obliga al gestor de red a requerir el criterio del Operador del sistema en relación con las solicitudes de conexión de **más de 10 MW**, por lo que las instalaciones o agrupaciones de las mismas que no superen el límite de los 10 MW no estarían comprendidas en dicha exigencia.

El parámetro indicado ha de ser el referente a la potencia nominal activa expresada en MW, ya que, el artículo 27.1 de la Ley 54/1997, al establecer el límite de las instalaciones de producción que pueden tener la consideración de régimen especial utiliza dicho parámetro al establecer *“1. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de régimen especial en los siguientes casos cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW:...”*

Por lo que se refiere a la dimensión de la instalación objeto de consulta, la sociedad LA EMPRESA GENERADORA indica que la misma es de 10 MW, en tanto que la sociedad LA DISTRIBUIDORA en su escrito de 26-3-09 hace referencia a una instalación de 12,5 MVA. Supuesto que ambas sociedades se estén refiriendo a la misma instalación, ha de entenderse que LA EMPRESA GENERADORA indica su potencia activa, en tanto que LA DISTRIBUIDORA se refiere a su potencia aparente.

Si esto es así, ha de señalarse que una hipotética instalación de 12,5 MVA (potencia aparente a la que se hace mención en el escrito de LA DISTRIBUIDORA) habría de corresponder con unos valores de potencia activa superior a 10 MW ya que, de otro modo, la instalación no satisfaría los requerimientos técnicos de control de reactiva y, a tenor de los valores del factor de potencia y de los valores porcentuales de penalización y bonificación establecidos en el Anexo V del Real Decreto 661/2007, la instalación no resultaría económicamente rentable.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto que la presente consulta ha sido evacuada con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de

los datos aportados *ab initio* por la sociedad solicitante y de la normativa vigente que se ha citado.